

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren á la seccion 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondientes al año económico de 1868 á 1869 los créditos que á continuacion se expresan:

Setecientos diez y seis mil escudos al capítulo 17, Personal y material de subsistencias militares, rebatiéndolos en la forma siguiente:

10.000	escudos del capítulo 1.º, Personal de la Administracion central.
500.000	escudos del capítulo 7.º, Personal de cuerpos del ejército.
17.000	escudos del capítulo 10, Personal del Cuerpo administrativo, del ejército.
2.000	escudos del capítulo 11, Material del mismo cuerpo administrativo.
30.000	escudos del capítulo 12, Personal de Colegios y Escuelas militares.
5.000	escudos del capítulo 16, Personal de compañías fijas y sueltas.
150.000	escudos del capítulo 22, Material de Sanidad militar; y
2.000	escudos del capítulo 32, Personal de la Direccion general de la Guardia civil.

716.000 igual.

Sesenta y nueve mil escudos al capítulo 23, Material de trasportes, postas y correos militares, cuya suma debe rebajarse de esta manera:

5.000	escudos del capítulo 3.º, Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Juzgados militares.
4.000	escudos del capítulo 6.º, Personal del Cuerpo de Estado mayor y Secciones-archivos; y
60.000	escudos del capítulo 8.º, Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.

69.000 igual.

Art. 2.º Se conceden al Ministerio de la Guerra suplementos á los créditos de su presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1868 á 1869, importantes en junto 2.207.595 escudos, con la aplicacion que se expresa:

104.600	escudos al capítulo 5.º, Personal de Generales y Brigadieres exentos y en comision.
120.295	escudos al capítulo 13, Sueldos personales amortizables.
21.000	escudos al capítulo 14, Personal de Gefes y Oficiales en comision activa.
431.000	escudos al capítulo 23, Material de trasportes, postas y correos militares.
118.000	escudos al capítulo 24, Material de comisiones activas del servicio.
482.700	escudos al capítulo 27, Personal de Gefes y Oficiales de replazo.
28.000	escudos al capítulo 28, Personal de presidios.
270.000	escudos al capítulo 29, Material de gastos diversos.
302.000	escudos al capítulo 31, Personal de Planas Mayores y tercios de la Guardia civil.
180.000	escudos al capítulo 35, Material de provision de pienso; y
150.000	escudos al capítulo 38, Cumplidos del ejército.
2.207.595	escudos en junto.

Art. 3.º Se conceden al Ministerio de Marina suplementos á los créditos de su presupuesto de gastos para el año económico de 1868 á 1869 en cantidad de 2.930.961 escudos en esta forma:

7.488	escudos al capítulo 1.º, Personal de la Administracion central.
121.615	escudos al capítulo 3.º, Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.
12.110	escudos al capítulo 7.º, Personal de tercios navales y de la escala de reserva.
893.862	escudos al capítulo 9.º, Personal de arsenales.
231.142	escudos al capítulo 10, Material de idem.
871.837	escudos al capítulo 11, Personal de buques de guerra.
744.030	escudos al capítulo 12, Material de idem.
40.741	escudos al capítulo 16, Material de gastos diversos.
8.136	escudos al capítulo 19, Material de gastos de los ramos productivos.
2.930.961	escudos en total.

Art. 4.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 3.520.000 escudos, distribuidos en la forma siguiente:

20.000	escudos al capítulo 23, Personal de Obras públicas, Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes.
3.000.000	escudos al capítulo 25, Material de carreteras.
500.000	escudos al capítulo 32, Material de navegacion marítima.
3.520.000	escudos en total.

Art. 5.º Se concede asimismo al Ministerio de Hacienda un suplemento de 27.614 escudos al crédito autorizado en el art. 3.º, cap. 46 de su presupuesto de gastos para 1868 á 1869, con destino al material de fabricacion y acuñacion de oro y plata.

Art. 6.º El importe de los suplementos de crédito que se conceden por esta ley se cubrirá con igual cantidad del producto del empréstito autorizado por la de 31 de marzo último, que publicó el Poder ejecutivo en 1.º de abril siguiente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 22 de junio de 1869.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Raano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 30 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros,

aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponía, continuando los Maestros todavía, en lo que hace relacion al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les habia tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exígua y pequeña dotacion.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideracion, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideracion á que es acreedor por la gran mision social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa, dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del país, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutaban, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El día que los pueblos se convenzan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios, es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precision de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se valgan en primer lugar, de los medios que se in-

dic n en la referida circular de 20 de marzo último; y si estos no fuesen suficientes multen ó expidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1205.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido sujeto á la vigilancia de la autoridad Antonio Vila Cobell, natural de Santa María de Almajide, provincia de Lugo, vecino de Madrid, hijo de Manuel y Francisca, de 41 años de edad, soltero, labrador, de estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo entrecano, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, y color sano; poniéndolo á mi disposición caso de ser aprehendido.

Madrid 15 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Secretaria.—Negociado 8.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se espresan, extraídas en la noche del 11 del corriente del punto en donde se hallaban pastando en la villa de Alcobendas, y caso de que sean habdas, las pondrán á disposición del Alcalde de dicha localidad.

Señas de las caballerías.

Una yegua, colorada, con estrella corrida, de siete cuartas y cuatro dedos, calzada de ambos pies, y rozada en los menudillos, de las trabas, perteneciente á don Mariano Navarro.

Un macho del mismo pelo, alzada siete y media cuartas, de 2 años y medio, castrado, esquilada la cola; pertenecía á Faustino Perdiguero.

Una mula, pelo castaño, cerrada, la marca.

Un caballo pequeño, de poca alzada, muy viejo, con una matadura en el cuello.

Otro id. de mas alzada, color de rata oscuro, de 4 años; pertenece con los dos anteriores á don Francisco Muñoz.

Madrid 14 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

En el sitio de El Pardo, ha sido hallada en una siembra de cebada de la propiedad de don Nicasio Carrero, una burra, cuyas señas se espresan á continuacion.

Señas.

Una burra, pequeña, negra, de cinco cuartas escasas, bastante vieja, con una erocion en diferentes partes de la piel, efecto de comizon.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño, y pueda reclamarla del Alcalde de aquella localidad.

Madrid 14 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º
Aguas.—Número 283.

Ignorándose el domicilio de don Juan Fallabull, concesionario de las obras de un canal de riego, derivado del rio Tajo, y denominado de Talavera, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que se presente en el Gobierno de mi cargo Seccion de Fomento, para entregarle un documento que le interesa, remitido por el Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Madrid 16 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 7.º—Minas.—Número 317.

Por decreto fecha 17 de junio último, fué declarado nulo el registro de la mina de plomo argentífero denominada *San Roque II*, sita en los testeros de la calzada del término de Gargantilla, y habiendo manifestado su registrador don Gabino Dupeiron su conformidad con dicho decreto, he venido por otro de este dia en declarar fenecido el expediente.]

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones sobre minas vigentes, y con el fin de que sirva de notificación administrativa al registrador.

Madrid 13 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 318.

Por decreto de esta fecha, y en virtud á estar comprendida en el caso 4.º del artículo 65 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868, ha sido caducada la concesion de la mina de galena argentífera denominada *El Carmen*, sita en los Navazals, término de Gargantilla.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para que sirva de notificación administrativa al concesionario don Francisco Barrio.

Madrid 14 de julio de 1869.

El Gobernador,
J. Moreno Benitez.

Negociado 8.º—Instruccion pública.
Circular.

Con fecha 22 de junio último, recomendé á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que pagasen puntualmente á los maestros de primera enseñanza todos sus haberes devengados; pero como son muchos todavia los que no han remitido á este Gobierno de mi cargo los recibos que acrediten haber cumplido este importante servicio, creo de mi deber recordarlo de nuevo, señalando de plazo hasta el dia 30 del corriente, pasado el cual me veré en el sensible caso de tener que adoptar medidas coercitivas, para que se cumpla dicha obligacion.

Madrid 16 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi y Genton, Oficial primero Gefe de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma,

Certifico: Que en sesion celebrada el dia 18 del actual por la Excm. Diputacion provincial, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra del distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de setiembre de

1848 y 22 de marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de abril último, sean los siguientes:

	Escudos.	Milésimas.
Pan, racion.....	»	114
Cebada, fanega..	3	002
Paja, arroba....	»	357
Aceite, idem.....	5	315
Leña, idem.....	»	157
Carbon, idem....	»	420

Y para que conste y obre los efectos oportunos espido la presente en Madrid á 23 de junio de 1869.—Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—Moreno Benitez.

Habiéndose publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de 14 del mes actual, núm. 166, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de 627 metros de terliz con destino al hospital de San Juan de Dios, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el 23 del corriente, á las dos de tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1.

Madrid 15 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 16 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 hasta fin de junio de 1872; bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*

y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser produccion española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida ó hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y á lo menos de las dimensiones de 2 metros 10 centímetros de largo, con un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de 2 kilogramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de 7 centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos, conforme á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las intendencias citadas.

3.º La construccion de las espresadas 30.000 mantas ha de hacerse por terceras partes iguales, correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean 10.000 mantas en cada uno de los ejercicios 1869 á 70, 1870 á 71 y 1871 á 72. Las 10.000 mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios, se entregarán en tres plazos, el primero en número de 3000 á los cincuenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de las subasta, y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta dias y en número de 3500 mantas cada una. Las que se le deshechen en la primera entrega, las repondrá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta última tendrá el improrogable plazo de diez dias mas, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administracion militar procederá conforme á lo que se estipula en la condicion 5.ª Las 10.000 mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870 á 71, se entregarán en cuatro plazos de á 2500 cada uno, y precisamente en los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio del espresado año económico; y en igual forma, plazos y épocas las 10.000 restantes correspondientes al ejercicio de 1871 á 72, sin que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse prórroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecucion del servicio quedarán en la obligacion, previa aprobacion superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que dure la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibo conforme al contrato las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar

sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante las mantas que faltaren ó las que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza; y si esta no bastare, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer que se cumpla con el rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de las mantas se verificará en Madrid, en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que nombre la misma autoridad. Formará parte de esa Junta un Gefe militar que al efecto nombre el Excmo. señor Capitan General de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pidiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que para ello autorice el Excmo. señor Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones espresadas, es el de 4 escudos 600 milésimas.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas: no son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 30.000 mantas que se subastan ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 7000 escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 13.800 escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á 4600 escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras 10.000 mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago; otra cuando justifique la buena entrega de las segundas 10.000 mantas, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 8 de julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de)... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas 30.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lana para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 16 de agosto próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lana que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 120.000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 á fin de junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.ª La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido ó hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna otra materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de 88 centímetros cuando menos; diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon: debiendo ser además, en cuanto á color y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construccion de los espresados 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios 1869 á 70, 1870 á 71 y 1871 á 72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones, y precio límite que se otorgare con la Administracion militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea, hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cum-

plir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la lona que faltare, ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastare sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente; pues el objeto es hacer que se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el excelentísimo señor Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad.—Formará parte de la Junta un Gefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos, que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesorero conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de 450 milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 2700 escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 5400 escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á 1800 escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870 y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago; otra en fin de junio de 1871, si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el ar-

título 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobación; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 8 de julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín Oficial* de)... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados 120.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 28 de abril de 1869: vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, entre partes, de la una el Procurador don Luis Lumbreras, en nombre de Miguel Perez Lobo, vecino de Navares de Ayuso, y de otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia y rebeldía de Agustín Alonso y Peña y Miguel Alonso y Bartolomé, de la misma vecindad, sobre que se declare que un corral de la propiedad del primero, sito en el barrio de abajo de dicho pueblo se halla libre de cierta servidumbre; siendo Ministro ponente el señor don Luis Vazquez Mondragon. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Sepúlveda en 22 de octubre del año último, y teniendo además presente el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia

apelada, por la que se declaró que el convenio celebrado entre Miguel Perez y Miguel Alonso, que aparece del juicio de conciliación, cabeza de estos autos, no obliga á Agustín Alonso, dueño de la casa á que aquel se refiere, sin cuyo consentimiento se otorgó; y asimismo que el corral propio del demandante Miguel Perez se halla afecto á la servidumbre sobre cuya existencia versa este litigio, sin hacer especial condenación de costas de esta ni de la anterior instancia. Y publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial y Gaceta* de esta capital á los efectos prevenidos en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de la Sala tercera cuando esta celebraba sesión pública hoy 30 de abril de 1869, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial. Y para que conste y se publique en la *Gaceta* de esta capital, pongo la presente que firmo en Madrid á 4 de mayo de 1869.—José Cózzer.—1168.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia dictada por el señor don Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma, don Manuel de las Heras, se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 14 de agosto próximo, en la sala audiencia del Juzgado, piso bajo de la territorial, para que tenga lugar junta de acreedores al concurso de don Francisco de Borja y don Luis Beltran Calderon, hermanos, con mancomunidad de bienes, para tratar de convenio.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 615 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de julio de 1869.—Manuel de las Heras.—1167.

Don Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á don Felipe Sanchez Fano, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por el Procurador don Luis Lumbreras, en representación de don Juan Manuel Martinez, sobre pago de 21.000 escudos; bajo aparcibimiento que no haciéndolo, se le señalarán los estrados del Juzgado con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de julio de 1869.—El Escribano, Sinfiriano F. Revilla.—1169.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se llama á todas las personas

que se crean con derecho á heredar á doña Joaquina de Arrache, soltera, de 65 años, que vivió en esta capital, calle Mayor, números 62 y 64, cuarto 2.º, natural de Lazcano, provincia de Guipúzcoa, y que falleció en la ciudad de Burgos el 9 de julio de 1868, á fin de que en el término de treinta dias se presenten á deducirle.

Madrid 15 de julio de 1869.—Gerónimo Montesinos.—1174.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbiels, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se llama y emplaza por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio, en los periódicos oficiales de la provincia y la de Salamanca, á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Andrés Martin Villoria y Salamanca, natural de Seguros, en la provincia de mismo nombre, por haber muerto sin testar en esta capital en 6 de agosto del año último, compareciendo á esponderlo por medio de Procurador en este dicho Juzgado y Escribanía del que firma, ante quien se siguen autos á instancia de Felipa Salamanca y Huerta, madre del finado Andrés, sobre que se la declare heredera del mismo.

Madrid 15 de junio de 1869.—Francisco de Lanzas.—1175.

Juzgado de primera instancia del partido de Lucena.

Don Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente se cita á los señores don Antonio Moriñigo y don José Victoriano de Olaeta, vecino que fueron de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, para que se presenten á la junta de acreedores que se ha convocado en el concurso necesario á los bienes de don José Torreblanca Roldan y Curado, de esta vecindad, para la graduación de los créditos del mismo, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día 23 de julio próximo, debiendo comparecer con los antecedentes y en la forma que prescribe la Ley.

Dado en la ciudad de Lucena á 25 de junio de 1869.—Joaquin Alvarez de Pozas.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—1170.

ALCALA DE HENARES.

AÑO ECONOMICO DE 1869.

Estado de los precios que han tenido en esta ciudad, durante la presente semana las especies que á continuacion se espresan.

Fanega. Trigo.	Fanega. Cebadaañeja	Fanega. Id nueva	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	LIBRA DE			Libra. Tocino.
						Vaca.	Oveja.	Carnero.	
36 á 44	21 á 22	15 á 16	23 á 52	52 á 54	8 á 12	16 cts.	12 cts.	14 cts.	32 cts.

Alcalá de Henares 10 de julio de 1869.—El Alcalde, Lope Ignacio Fuentes.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.

MADRID: 1869.—Imprenta del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27.

AYUNTAMIENTOS

ALCALDIA POPULAR DE MADRID.

Distrito de Palacio.

Por el Conserge de los Viveros del excelentísimo Ayuntamiento popular de esta villa, ha sido depositado un pollino que se encontró extraviado en la carretera del Pardo.

Lo que se hace saber, á fin de que llegue á noticia de la persona á quien pertenezca, para que en el término de ocho dias, se presente en el local de esta Alcaldía popular, sita en la calle del Fomento, núm. 6, cuarto principal, y de no hacerlo en el espresado término, se procederá á su tasación y venta, conforme á lo prevenido en el art. 173 de las ordenanzas municipales.

Madrid 12 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Baltasar Gemme y Fuentes.

Alcaldia popular de Collado Mediano.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado se proceda al arriendo por un año, que se entenderá desde 1.º de julio de 1869 á 30 de junio de 1870, de los locales urbanos de estos propios casa, taberna y matadero. Y para sus dos remates han señalado los dias 18 y 25 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en esta casa consistorial, previo toque de campana, bajo el tipo y condiciones que se halla en el pliego que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Collado Mediano 13 de julio de 1869.—El Alcalde, Antonio Hernando.

Alcaldia popular de Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña, del partido de Chinchón, provincia de Madrid, su población 674 vecinos, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Cirujano titular, dotada con 200 escudos anualmente pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á las familias pobres, que clasifique de tales el Ayuntamiento, sin exceder del número de doscientas, quedando en libertad el cirujano de celebrar ajustes particulares con los vecinos no pobres, cuyas iguales recaudará una comision que se nonbrará al efecto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al señor Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde esta fecha, pasado el cual se procederá á la elección.

Morata de Tajuña 17 de junio de 1869.—El Alcalde primero, Leandro Sanchez Medel.